



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS
CAUTELARES.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-384/2024.

PARTE ACTORA: YAMILET REAL
CERVANTES, QUINTA REGIDORA DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN DAMIÁN
TEXÓLOC, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN DAMIÁN
TEXÓLOC, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

SECRETARIA: AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a trece de enero de dos mil veinticinco.

Vistos los autos que integran el expediente en que se actúa.

GLOSARIO

Actora	Yamilet Real Cervantes, Quinta Regidora del Ayuntamiento de San Damián Texóloc, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento e integrantes del Cabildo de San Damián Texóloc, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Damián Texóloc, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cabildo	Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Damián Texóloc, Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-384/2024.

- 1. Presentación del medio de impugnación.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó el recurso que dio origen al presente asunto ante la oficialía de partes de este Tribunal.
- 2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TET-JDC-384/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.
- 3. Radicación y publicitación.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.
- 4. Medidas cautelares.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora solicitó a este Tribunal el dictado de medidas cautelares.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo que tiene como finalidad dar respuesta a la solicitud de medidas cautelares formulada por la actora. Lo anterior porque, por un lado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es una de las vías para conocer y resolver sobre violencia política contra las mujeres en razón de género y, por otra parte, porque en su escrito de demanda, la actora sostuvo que los actos y omisiones controvertidos se traducen en este tipo de violencia.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹ de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

Lo anterior debido a que, en el caso en concreto, la materia sobre la que versa el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una decisión que modifica la sustanciación ordinaria del medio de impugnación que

¹ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue, regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



se pretende; por tanto, lo que al efecto se determine, se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

TERCERO. Marco normativo.

Previo al análisis del caso en concreto, se considera necesario citar el fundamento legal para el dictado de las medidas cautelares.

El artículo 1° primer párrafo de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución Federal y 4° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

Por su parte, el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

De esta forma, se advierte que es una obligación para los Estados el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Convención Belém Do Pará; y las Recomendaciones Generales número 19 y 23 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En razón de lo anterior, este Tribunal, en el marco de sus competencias, se encuentra obligado a promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave que pueda sufrir una mujer.

De igual manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², en el apartado de cuestiones previas al proceso, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, que cuando tengan noticia de un caso deberán analizar si la víctima requiere medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, dentro del marco jurídico aplicable, lo dispuesto por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada el 13 de abril de dos mil veinte, refiere la obligación para las autoridades de emitir órdenes de protección, precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicho ordenamiento legal prevé un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que en algunos casos viven las mujeres en nuestro país.

De igual forma, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Por su parte, el artículo 20 Ter, enumera las distintas conductas en que esta se materializa, destacando las fracciones XVII y XX³, establecen que la

² Consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf.

³ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...) **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

(...) **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.



violencia política contra las mujeres puede expresarse al limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, que puedan impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Entendiéndose como violencia política en razón de género, cualquier acción efectuada por superiores jerárquicos o compañeros de trabajo que impidan otorgar total o parcialmente y de manera arbitraria, el uso de cualquier recurso o atribución que corresponda al cargo político que se ocupa, y que como consecuencia le impida el desempeño de sus funciones.

Bajo tal premisa, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que las órdenes de protección como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Ahora bien, por cuanto al marco normativo estatal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, reformada el 17 de agosto de dos mil veinte, en su artículo 6, fracción VI, individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, enumera las distintas conductas en que se materializa, de las que se destacan los incisos m), o), p) y q).⁴

Por otra parte, y en aras de justificar el actuar de esta autoridad en el presente asunto, el artículo 47 de ese mismo ordenamiento, establece que, en materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte a las autoridades competentes, el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección.

Establecido lo anterior, es que se considera a las medidas cautelares un instrumento que pueden decretar las autoridades competentes para conservar

⁴ **m)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Bajo este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves, teniendo como propósito evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que emita el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia planteada.

Por tanto, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presunta e ilícita.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera procedente dictar acuerdo mediante el cual se analice si resulta procedente otorgar la adopción de medidas cautelares a efecto de repeler cualquier conducta de las autoridades responsables que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas a la actora como regidora.

CUARTO. Análisis sobre la procedencia del dictado de medidas cautelares.

4.1 Precisión de la controversia y motivos de disenso.

Previo a determinar si las medidas cautelares solicitadas por la actora son o no procedentes, este Tribunal estima necesario realizar un análisis exhaustivo al escrito de demanda que dio origen al expediente en que se actúa y precisar la controversia planteada, así como los motivos de disenso expuestos por la promovente. Lo anterior, a fin de emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la jurisprudencia 4/99 de rubro, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**



INTENCIÓN DEL ACTOR⁵, emitida por la Sala Superior, precisa que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Siguiendo el citado criterio jurisprudencial, del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora acude a este órgano jurisdiccional a fin de impugnar **la transgresión a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, al manifestar que se han cometido en su agravio diversos actos y omisiones que, a su vez, se traducen en violencia política por razón de género y discriminación.**

Ahora bien, por cuanto, a los agravios, del análisis exhaustivo al escrito de demanda se desprende que la actora expresó los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que fue destituida como titular de las Comisiones de *Salud Pública, Desarrollo Social, y Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico*, a través del punto del orden del día denominado "Asuntos Generales," de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de noviembre del presente.
2. Que no fue convocada a la Sesión Ordinaria de Cabildo en la cual se aprobó dicha destitución.
3. Que las autoridades responsables no hicieron de su conocimiento el acta de cabildo por la cual se aprobó su destitución como titular de las Comisiones de Salud Pública, Desarrollo Social, Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico.
4. Que solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento que le expidiera copia del acta de dicha sesión de Cabildo, sin que esta diera respuesta a su escrito de petición.
5. Que el Ayuntamiento ha sido omiso en publicar el acta de dicha Sesión de Cabildo en el libro de actas y en la página oficial del Ayuntamiento.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. Que la sesión de Cabildo carece de validez porque no fue firmada por la Secretaria del Ayuntamiento.
7. Que la Síndica Municipal no le permitió tomar fotografías del acta de la sesión de Cabildo de 15 de noviembre de 2024.
8. Que la Secretaria del Ayuntamiento envió a los demás integrantes del Cabildo un mensaje de WhatsApp que la actora estima constitutivo de VPMRG.

Ahora bien, previo a determinar si asiste o no la razón a la actora, es necesario puntualizar que la Constitución Federal mandata, en sus artículos 14 y 16, que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia de las autoridades (incluyendo las jurisdiccionales) constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio), siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente.

De ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión. Lo cual acontece en el caso concreto, pues este Tribunal advierte que algunas de las cuestiones planteadas por la actora no inciden en la materia electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la vida orgánica del Ayuntamiento de San Damián Texoloc, Tlaxcala, como se explica a continuación:

4.2 Improcedencia por incompetencia.

El artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de



su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En este mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, y los diversos 86 y 87, establecen que el Municipio es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado, que está investido de personalidad jurídica, será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 90 de la misma Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

Sobre el particular, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente: En sus artículos 2 y 3, determina que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala, está investido de personalidad jurídica y será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y Regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente.

En este orden de ideas, en términos de lo dispuesto en su artículo 4, fracciones I y II, se entiende por Ayuntamiento, al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo y Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

En este sentido, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

exclusivas que implica el reconocimiento de una **potestad de autoorganización**.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido, a través de la jurisprudencia 6/2011⁶, que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos **que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso concreto, la actora acude a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir, entre otras cosas, el IV punto de acuerdo⁷ de la Sesión de Cabildo de fecha quince de noviembre del año en curso, a través del cual el Ayuntamiento aprobó realizar el cambio de la titularidad de las Comisiones de Salud Pública, Desarrollo Social, y Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico; que presidía la hoy actora, y asignarle a esta la representación de las Comisiones de Derechos Humanos e Igualdad de género y Turismo.

No obstante, la destitución de la titularidad de las Comisiones municipales de la que se duele la parte actora **no constituye un obstáculo al ejercicio de su cargo como regidora municipal**, sino que se trata de cuestiones relacionadas con la vida orgánica del Ayuntamiento en ejercicio de la administración pública municipal⁸.

Elo es así porque, como se explicó, los ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas; entre ellas, la conformación de las comisiones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Municipal, así como las que se

⁶ AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

⁷ Denominado "Asuntos Generales"

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver los expedientes TET-JDC-28/2022, TET-JDC-12/2023, TET-JDC-338/2024, entre otros.



consideren necesarias para el debido funcionamiento del Ayuntamiento, las cuales, en atención a lo dispuesto por el citado artículo 46 de la Ley Municipal, deberán ser conformadas por el cabildo del Ayuntamiento, mediante acuerdo, con la finalidad de:

- I. Analizar y resolver los problemas del Municipio;
- II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y mandatos del Ayuntamiento, y
- III. Vigilar que se cumplan las normas municipales.

Así entonces, la conformación de las comisiones que integran a los ayuntamientos, así como la respectiva asignación de las personas que integraran las mismas, corresponde a un acto relacionado con la organización interna de los ayuntamientos, el cual no constituye un obstáculo para el ejercicio del de sus miembros. Considerar lo contrario implicaría invadir la autonomía que tiene el Ayuntamiento para ejercer las funciones que tiene encomendadas.

Así, en el caso concreto, la destitución de la que se adolece la actora no representa un obstáculo injustificado para que esta desempeñe y ejerza las funciones públicas que le fueron conferidas con motivo del cargo que actualmente ejerce como regidora.

En efecto, si bien la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número 20/2010⁹, indicó que el derecho a ser votado no solo comprende el ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también, de resultar electo, a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, lo cierto es que también se ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se

⁹ **Jurisprudencia 20/20210.** DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; es decir, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado.

Por tanto, el hecho de que la actora no desempeñe la presidencia de una de las comisiones del Ayuntamiento, no afecta el ejercicio de su cargo, pues dicha determinación, por sí misma, no le privara o afecta en los derechos que son inherentes al ejercicio del cargo que desempeña como regidora.

Por ende, toda vez que el acto que pretende impugnar la actora se circunscribe en el ámbito de autoorganización del Ayuntamiento, **este Tribunal no es competente** para dirimir la controversia relacionada con el cambio de la representación de las Comisiones de Salud Pública, Desarrollo Social, y Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico.

Por lo que se concluye que el agravio 1 — consistente en la destitución de la hoy actora como titular de las Comisiones de Salud Pública, Desarrollo Social, Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico, a través del punto del orden del día denominado “Asuntos Generales,” de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de noviembre del año en curso—, es **improcedente**.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 24, fracción VIII, y 26 de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar parcialmente** el medio de impugnación presentado por la actora, únicamente por cuanto hace al primero de los agravios. Lo anterior, reservando el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del resto de los motivos de disenso.

Ahora bien, a efecto de no dejar a la actora en estado de indefensión, este Tribunal precisará la autoridad que estima competente para conocer de la controversia planteada, sin prejuzgar sobre la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior, a fin de garantizar a la promovente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el acceso a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En ese sentido, este Tribunal estima que la autoridad competente para conocer del reclamo señalado en el presente apartado es el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, dada la naturaleza del acto impugnado, esto es, un acto de autoridad -acuerdo de Cabildo- que, a juicio de la actora es ilegal y que se suscitó entre la actora y el resto de integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 81, fracción II, inciso e), de la Constitución Local, a la letra dispone:

ARTICULO 81.- *El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:*

(...)

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

(...)

e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

En esta tesitura, dado que el acto controvertido se suscitó entre una persona munícipe y los demás integrantes del Ayuntamiento al cual pertenece, la controversia relacionada con la destitución de la titularidad de las comisiones municipales corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo tanto, este Tribunal determina dejar a salvo los derechos de la actora para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada, para que pueda solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos que la ley aplicable establezca.

Lo anterior en razón de que, si bien este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo más benéfico para la actora es dejar a salvo sus derechos, ya que de considerar acudir ante dicha autoridad, deberá cumplir una serie de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; asimismo, deberá adecuar sus planteamientos y conceptos de violación, conforme a la vía en que se analizará su pretensión, por lo que considerar lo contrario, podría generar un perjuicio a la promovente.

4.3 Improcedencia de dictar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, toda vez que ha quedado precisado que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada en relación con la designación/destitución de titulares de las comisiones municipales, debe decirse que también resulta improcedente que este órgano jurisdiccional dicte las medidas cautelares que solicita la actora en su escrito de diecisiete de diciembre, toda vez que, de su análisis e interpretación, se desprende que la promovente pretende que este órgano jurisdiccional ordene al Ayuntamiento que, hasta en tanto se resuelva de fondo el asunto, se le siga reconociendo como titular de las Comisiones municipales de *Salud Pública, Desarrollo Social y Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico*.

Sin embargo, debe decirse que las medidas cautelares, son figuras jurídico-procesales de naturaleza o vigencia temporales, cuya finalidad es conservar las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolver de fondo el asunto en que se decretan.

En ese sentido, las medidas cautelares son accesorias a la litis principal, por lo que siempre correrán la misma suerte que esta.

Por lo anterior, si consideramos que la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares, basando su petición en el argumento de que se le violaron sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, y como ha quedado expuesto en este acuerdo, los reclamos que hace en este juicio no inciden en la materia electoral, se tiene que al actualizarse la incompetencia para conocer del fondo del asunto planteado, resulta inconcuso que se carece de competencia para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha parcialmente el presente medio de impugnación, en los términos que se precisan en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Es improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: a la parte **actora** en el domicilio autorizado para tal efecto y a la **autoridad responsable** por medio de oficio, en domicilio oficial. **Cúmplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

Miguel Nava Xochitiotzi

Magistrado Presidente

Claudia Salvador Ángel

Magistrada Electoral

Lino Noe Montiel Sosa

**Secretario de Acuerdos en
funciones de Magistrado por
Ministerio de Ley**

Verónica Hernández Carmona

**Secretaria de Acuerdos
por Ministerio de Ley**